



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓN N° 2510-2024
LIMA
IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
LEY N° 29497**

Sumilla: De acuerdo a lo previsto por la última parte del numeral 1 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, dicha norma establece que se podrá interponer la demanda de laudo arbitral dentro del plazo de 20 días, cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, desde la notificación de la última decisión del Tribunal Arbitral o de transcurrido el plazo para resolver dichas solicitudes, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.

Lima, diez de mayo de dos mil veinticuatro

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil quinientos diez, guion dos mil veinticuatro, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es materia de alzada el recurso de apelación interpuesto por la demandante, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL**, contra la resolución número dos de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **improcedente** la demanda de impugnación de laudo arbitral; en el proceso seguido contra el Sindicato de Trabajadores de la Sunafil.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO. Mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la recurrente expresa como agravios los siguientes:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓN N°2510-2024
LIMA
IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
LEY N°29497**

- a)** La decisión se basa en una interpretación equivocada de lo que se conoce como denegatoria ficta en la legislación arbitral contenida en el Decreto Legislativo N°1071, en especial de su artículo 58, por lo que, en ese sentido el pronunciamiento no solamente se incurre en motivación errónea, sino que adicional a ello, se ha realizado una aplicación del contenido de dicho articulado, en un sentido que ni siquiera se encuentra previsto dentro de su texto, en la medida que realiza una aplicación incongruente, más aún, que cuando el párrafo 42.1 del artículo 42 del Decreto Supremo N°008-2022-PCM, señala que el tratamiento del recurso de impugnación de laudos arbitrales se realiza conforme a lo dispuesto y a lo pertinente en la Ley General del Arbitraje.
- b)** Conforme se aprecia del propio sistema del Poder Judicial, la demanda se presentó el 09 de junio de 2023, es decir, en el décimo día de contabilizado el inicio del plazo para la presentación de la demanda.
- c)** Lo que la Sala ha debido de verificar es primero, cual es el tratamiento que la norma especial ha dado para las demandas de impugnación de laudo arbitral en cuanto a arbitrajes potestativos se trata, pues la Nueva Ley procesal de Trabajo se encuentra necesariamente vinculado a los arbitrajes laborales no económicos regulados en la Ley de relaciones Colectivas de Trabajo, por lo que en ese sentido, se ha aplicado en forma incongruente una disposición jurídica que nada tiene que ver con los arbitrajes laborales potestativos en el sector estatal.
- d)** El plazo para la interposición de la demanda se inicia a partir del vencimiento del plazo que tiene el Tribunal para resolver los pedido de interpretación e integración del laudo que fueron remitidos por todas las partes que participaron en el arbitraje laboral; y por ende, corresponde que el computo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓN N°2510-2024
LIMA
IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
LEY N°29497**

se inicie a partir del 26 de mayo de 2023, respecto del plazo de 20 días para demandar conforme al artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, y no diez como se ha postulado en la resolución impugnada.

SEGUNDO. Por tratarse de la impugnación de un laudo arbitral económico de conformidad con el artículo 32 de la Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, se ha interpuesto recurso de apelación, habiendo cumplido el recurso con indicar los errores de hecho o derechos incurridos en la resolución que se cuestiona, precisando la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatoria.

TERCERO. Del escrito de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, el procurador público de la Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria, en representación de SUNAFIL, señala como pretensión principal: Se declare la nulidad parcial del laudo Arbitral de fecha 21 de marzo de 2023; en los extremos de: i) Asignación de alimentación, ii) Asignación de movilidad (transporte); iii) bono por función inspectiva, iv) bonificación por cierre de pliego.

El arbitraje como forma de solución heterónoma de los conflictos económicos de trabajo.

CUARTO. Antes de emitir pronunciamiento de fondo, éste Supremo Tribunal considera pertinente desarrollar algunos conceptos teóricos, relacionados con el arbitraje económico laboral, los que permitirán una mayor comprensión de la decisión judicial que se dicte.

4.1 Definición de arbitraje



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓN N°2510-2024
LIMA
IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
LEY N°29497**

El arbitraje puede definirse como un medio alternativo de resolución de conflictos por el cual las partes encomiendan el resolver una controversia a terceros particulares, quienes mediante una decisión llamada laudo ponen fin al conflicto existente entre ellas.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el cinco de octubre de dos mil tres (en adelante el TUO LRCT), admite el arbitraje como forma heterónoma de solución de los conflictos económicos de trabajo en los casos siguientes: Arbitraje voluntario (artículo 60), arbitraje potestativo (artículo 61) y arbitraje obligatorio (artículo 68).

De lo antes señalado se infiere que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico como es la negociación colectiva.

a) **Definición de laudo arbitral:** Es la decisión final que emiten los árbitros poniendo fin a la controversia que se ha sometido a su conocimiento, la misma que tiene fuerza ejecutiva una vez que haya quedado consentida o se haya agotado los recursos que se puedan interponer contra la misma.

b) **Naturaleza jurídica del laudo arbitral que resuelve un conflicto económico de trabajo:** Respecto al Laudo Arbitral que resuelve el conflicto laboral económico es claro que su naturaleza es la de un convenio colectivo conforme lo reconoce el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, porque en este caso el arbitraje laboral con la negociación colectiva pretende solucionar el problema originado por no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓN N° 2510-2024
LIMA
IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
LEY N° 29497**

haber arribado a un acuerdo en la etapa de trato directo de la negociación colectiva.

c) **Causales de impugnación de un laudo arbitral económico:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, al tratarse el presente caso de un proceso de impugnación de Laudo Arbitral derivado de la negociación colectiva, el Laudo Arbitral puede ser materia de impugnación en los siguientes casos: 1) por razón de nulidad; y 2) por establecer menores derechos a los contemplados por la ley en favor de los trabajadores.

QUINTO. El Tribunal Constitucional, ha señalado: *«El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación de los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139° de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones»*.¹ Señala al respecto el profesor **LANDA ARROYO**: *«(...) consideramos importante subrayar que los árbitros tendrán plena y absoluta competencia para conocer y resolver controversias sometidas a arbitraje, que versen sobre materia de carácter disponible, y no así cuando se hayan sometido a arbitraje materias que resulten manifiestamente no arbitrales, en cuyo caso prima facie, es al*

¹ Expediente N° 6167-2005-PHC/TC (Caso Cantuarias Salaverry).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓN N° 2510-2024
LIMA
IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
LEY N° 29497**

propio Tribunal Arbitral a quien le compete pronunciarse sobre su competencia, salvo que exista algún tipo de amenaza o vulneración a los derechos de la persona, en cuyo caso en última instancia el Tribunal Constitucional resolverá de oficio su falta de competencia o atribuciones(...)»².

SEXTO. La doctrina coincide que el Laudo Arbitral se encuentra protegido por la presunción de su validez (presunción *iuris tantum*), correspondiendo a la parte que alegue su nulidad desvirtuarla. Esta validez, le otorga, como regla general, el carácter de irrecurrible, es por ello, que las causales por las que se pueden petitionar su nulidad, son las únicamente señaladas en la norma, que opera en condición de números clausus, tal como se ha manifestado anteriormente.

SÉPTIMO. De este modo, quedan excluidas del tratamiento revisor que involucra un recurso de nulidad contra un laudo, todas aquellas que excedan el marco conceptual de los taxativamente señalados por la norma especial que la regula. Este criterio ha sido común denominador de las legislaciones que contemplan el arbitraje como mecanismo heterocompositivo de la resolución de conflictos.

Sobre lo resuelto por en la Resolución Impugnada

OCTAVO. Ahora, como se desprende de la resolución materia de apelación, la Sala Superior, declaró improcedente la demanda, bajo los siguientes argumentos:

²LANDA ARROYO, César. El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Themis 53, Revista de Derecho, p. 36.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓN N° 2510-2024
LIMA
IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
LEY N° 29497**

“CUARTO: Respecto de ello, es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497: “Además de los requisitos de la demanda, la sala laboral verifica si esta se ha interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse notificado el laudo arbitral que haciendo las veces de convenio colectivo resuelve el conflicto económico o de creación de derechos, o su aclaración; en caso contrario, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso”.

Conforme lo expuesto en la referida norma, el plazo para la interposición de la demanda, debe ser contabilizado a partir de la notificación del laudo arbitral, haciendo la excepción únicamente a los casos en los que se emita resolución de aclaración de dicho laudo arbitral, en el que se admite que dicho plazo sea contabilizado a partir de la notificación de este último.

QUINTO: Como ha sido precisado en el escrito de demanda, el laudo arbitral materia de litis, si bien fue objeto de solicitudes de integración, interpretación y aclaración por ambas partes, también lo es que dichas solicitudes fueron denegadas al no haberse emitido pronunciamiento sobre ellas; por consiguiente, al no haberse producido la aclaración, integración o interpretación del laudo arbitral, el plazo para la interposición de la demanda, se considera a partir del día siguiente de notificado el laudo arbitral, esto es, desde el 25 de marzo de 2023, ya que este se notificó el 24 de marzo de 2023.

SEXTO: Conforme a lo expuesto, se aprecia que se ha excedido el plazo para la presentación de la demanda ya que fue presentada el 09 de junio de 2023, por lo que no cumple con la formalidad sustancial de la admisibilidad de la demanda (...)

NOVENO. Al respecto, se debe tener en cuenta las normas señaladas por la parte demandante, así tenemos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓN N° 2510-2024
LIMA
IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
LEY N° 29497**

9.1. El Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, norma que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, señala:

“Artículo 42.- Anulación del laudo

42.1. El laudo arbitral solo puede ser impugnado a través del recurso de anulación a que se refiere el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, y su trámite se rige por las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, en tanto resulten compatibles con las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos.”

9.2. El Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, establece:

“Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

- a.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
- b.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓN N° 2510-2024
LIMA
IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
LEY N° 29497**

haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.

f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.

2. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.

3. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.”

“Artículo 64.- Trámite del recurso.

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓN N° 2510-2024
LIMA
IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
LEY N° 29497**

laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.

(...)

3. La Corte Superior competente resolverá de plano sobre la admisión a trámite del recurso dentro de los diez (10) días siguientes, excepto en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 66 en el que previamente deberá cumplirse con el trámite que en él se establece. Una vez admitido a trámite el recurso de anulación, se dará traslado a la otra parte por el plazo de veinte (20) días para que exponga lo que estime conveniente y ofrezca los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. (...)"

DÉCIMO. Como se observa de lo actuado, con fecha 24 de marzo de 2023 se notificó el cuestionado Laudo Arbitral a la parte accionante; sin embargo, el 30 de marzo de ese mismo año, se presentó una solicitud de aclaración, de igual forma con fecha 14 de abril de dicho año, se solicitó integración e interpretación del laudo arbitral ante el Tribunal Arbitral; asimismo, en esa misma fecha el Sindicato Nacional de Trabajadores de Sunafil presentó su solicitud de interpretación de laudo, pedidos que se efectuaron de conformidad con lo prescrito en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071; ahora, y como lo ha reconocido la Sala de mérito, el plazo que tenía el Tribunal Arbitral para emitir pronunciamiento venció indefectiblemente el **26 de mayo de 2023.**

DÉCIMO PRIMERO. Entonces, conforme a lo prescrito por la última parte del numeral 1 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones ***o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado;*** por ende,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓN N°2510-2024
LIMA
IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
LEY N°29497**

considerando que el Tribunal Arbitral tenía hasta el **26 de mayo de 2023** para que emita pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas, y desde esta última fecha, al momento de interposición de la demanda, esto es, **09 de junio de 2023**, aun no transcurrido el plazo de 20 días para cuestionar el cuestionado laudo arbitral; por lo que, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de ley.

DÉCIMO SEGUNDO. En ese sentido, como se advierte del quinto considerando de la resolución apelada, la Sala de mérito señaló erróneamente que el plazo para la interposición de la presente demanda se computaba desde la notificación del laudo arbitral, pese a que manifestó que las solicitudes fueron denegadas por falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral; pero, como se verifica, en la resolución apelada no se ha analizado lo previsto en la última parte del numeral 1 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071; motivo por el cual, **la resolución materia de grado debe revocarse, debiendo admitirse a trámite la demanda interpuesta, y se emita pronunciamiento respecto del fondo de la controversia.**

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL**; **REVOCAR** la resolución número dos de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de impugnación de laudo arbitral; y **REFORMÁNDOLA** se dispone que se **admita** a trámite la demanda interpuesta, y se emita pronunciamiento respecto del fondo; en los seguidos por la recurrente contra el Sindicato



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**APELACIÓN N° 2510-2024
LIMA
IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
LEY N° 29497**

Nacional de Trabajadores de la Sunafil y otros, sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron. Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema.

S.S.

CASTILLO LEÓN

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YALÁN LEAL

ATO ALVARADO

YANGALI IPARRAGUIRRE

rpt/jmf